

(P. del S. 487)

LEY

Para crear la “Ley de Recreación Inclusiva” para que todos los parques públicos estén preparados para recibir personas con impedimentos tengan la responsabilidad de instalar, identificar y rotular las facilidades recreativas para personas con impedimentos; enmendar a tales efectos el inciso (g) del Artículo 19 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce en la Sección 1 del Artículo II, conocida como la Carta de Derechos, que “la dignidad del ser humano es inviolable” y establece que “todos los seres humanos son iguales ante la ley”. De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el Gobierno es responsable de buscar, promover e implementar prácticas que promuevan la equidad en todos los sectores de la sociedad, con el fin de proveer calidad de vida a los puertorriqueños y las puertorriqueñas.

En el contexto anterior, nuestra Constitución adoptó una política pública para asegurar la igualdad de todas las personas con impedimentos, a través de la Ley 238-2004, que establece la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos. En ese sentido, la política pública aprobada garantiza una mejor calidad de vida a todas las personas con impedimentos en las áreas de empleo, educación, transportación, recreación, seguridad y vivienda. A su vez, se creó la “Ley de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, Ley 158-2015, con el propósito de representar y velar por el fiel cumplimiento de la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos. Por otro lado, la Ley 64-2021 creó la Oficina de Protección y Defensa de las Personas con Impedimentos de Puerto Rico “... para operar como el Sistema de Protección y Defensa (“Protection and Advocacy System”) para la protección y defensa de los derechos de las personas con impedimentos según el *Development Disabilities Assistance and Bill of Rights Act of 2000*”. Véase, Ley 64, *supra*, Artículo 3.

Según los datos del Censo 2010, el veinte por ciento (20%) (726,334) de la población puertorriqueña, tiene algún tipo de impedimento. El Departamento de Educación (DE), en su portal cibernético, expone que durante el año académico 2019-2020, tenían registrados ciento tres mil trescientos dieciocho (103,318) estudiantes con diversidad funcional. El veintiuno punto tres por ciento (21.3%) de la población en Puerto Rico tiene discapacidades, siendo el quince punto uno por ciento (15.1%)

mayores de dieciocho (18) años y ocho punto dos por ciento (8.2%) menores, aunque la cantidad podría ser mayor, según reveló la Encuesta de la Comunidad realizada por el Censo para el año 2016 en la Isla.

La Ley 8-2004, según enmendada, establece en su Artículo 19 que el Departamento de Recreación y Deportes “deberá contar en cada municipio de Puerto Rico con un parque sin barreras para disfrute de las personas con impedimentos físicos. Dicho parque, deberá estar habilitado con todas las facilidades necesarias para que la población con impedimentos pueda disfrutar de actividades recreativas y deportivas. En la consecución de la responsabilidad antes dispuesta, el Secretario de la Agencia establecerá un plan a cinco años para dar cumplimiento a la construcción de un parque sin barreras en cada municipio”. Sin embargo, esta solicitud se limita únicamente a los municipios, dejando fuera otras agencias y entidades que tienen la facultad de construir o remodelar áreas recreativas, y no tienen el requisito en ley que dichas facilidades no limiten el disfrute de todos y todas.

Es de suma importancia que nuestros niños y niñas con impedimentos tengan una calidad de vida y recreación equitativa, y que no pervivan diferencias que los conviertan en personas diferentes a sus pares. Si rompemos con las barreras físicas, y apostamos a la inclusión, podemos facilitar el pleno desarrollo social de la niñez y de esta forma conocer el significado de compartir, del respeto, de la inclusión, de la ayuda mutua y de una diversión para todos y todas. Como expresó Rigoberta Menchú, “[y]o creo firmemente que el respeto a la diversidad es un pilar fundamental en la erradicación de la intolerancia”.

Por tal razón, esta Asamblea Legislativa tiene como prioridad el bienestar físico, emocional y social de la niñez puertorriqueña.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como “Ley de Recreación Inclusiva”.

Artículo 2.- Política Pública

Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico velar por los mejores intereses de la ciudadanía y promover los mecanismos apropiados y necesarios para maximizar el bienestar del pueblo en general. En el marco del principio de dignidad humana, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce la responsabilidad de establecer condiciones adecuadas para las personas con impedimento. Es por esto, que para el desarrollo y disfrute de una vida saludable en esta población, mediante esta legislación, se fomente la sana recreación sin limitaciones en la forma de practicar cualquier deporte o la recreación.

Artículo 3.- Facilidades Recreativas y su registro

A tenor con el marco legal y jurídico vigente y el reconocimiento de los derechos y prerrogativas que disfrutaban las personas con impedimentos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en especial las prohibiciones sobre cualquier tipo de discrimen hacia estos por su condición, así como para procurar el mejoramiento de su calidad de vida y el de sus familias a través de su plena inclusión social, se ordena al Departamento de Recreación y Deportes, a la Oficina de Protección y Defensa de las Personas con Impedimentos de Puerto Rico y los Municipios de Puerto Rico, la creación del Registro Especial de Facilidades Deportivas y Recreativas Inclusivas. El mismo, deberá identificar por municipio todos los parques y Facilidades Deportivas y Recreativas Inclusivas, siendo estas las que garanticen el uso y disfrute pleno por parte de las personas con impedimentos, así como los programas deportivos o recreacionales adaptados a ese público, ya sean públicos o privados, que cumplan con la reglamentación relacionada a la "*American with Disabilities Act*" y con los Estándares Revisados para Diseños Accesibles (2010).

Artículo 4.- Certificaciones de Facilidades Inclusivas

La La Oficina de Protección y Defensa de las Personas con Impedimentos de Puerto Rico será la encargada de diseñar e instalar en cada facilidad que cumpla con estos requisitos, un rótulo que certifique que la misma es una facilidad sin barreras para el disfrute de las personas con impedimentos. Dicha certificación, se colocará en un lugar visible al alcance de los usuarios y del público en general e incluirá los medios para poder comunicarse con dicha oficina, a los fines de poder notificar a esta cualquier circunstancia u obstáculo que impida a la población de personas con impedimentos el libre uso y disfrute de la facilidad. Dicha información, se recopilará y se atenderá con la mayor diligencia en un plazo no mayor de treinta (30) días de recibida, con la debida evidencia de las gestiones realizadas.

Artículo 5.- Alcance

Esta Ley aplica a todos los municipios u otras subdivisiones políticas, departamentos, agencias, corporaciones públicas, oficinas, dependencias gubernamentales de la Rama Ejecutiva y cualquier entidad privada que haya recibido fondos públicos con la encomienda de que en cada ocasión que se construya o remodele un parque pasivo o facilidad deportiva o recreativa en cualquier lugar del territorio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tenga la responsabilidad de instalar equipos recreativos para las personas con impedimentos cada vez que se construyan o remodele un parque pasivo en cualquier lugar del territorio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta Ley también aplica a aquellas instalaciones recreativas que han sido transferidas por un municipio a entidades privadas o asociaciones de residentes, o existan acuerdos de coadministración, y cuyo fin público está condicionado a esa transferencia o cualquier otro acuerdo entre el municipio y las asociaciones de residentes o titulares.

La presente Ley no impone una obligación de construir nuevos parques o remodelar los existentes. No obstante, en la eventualidad de que un municipio o una

agencia, instrumentalidad, departamento o corporación pública, interese construir o remodelar un parque deberá cumplir con lo establecido en esta Ley.

Artículo 6.- Reglamentación

Se faculta al Departamento de Recreación y Deportes en conjunto con la Oficina de Protección y Defensa de las Personas con Impedimentos de Puerto Rico, a establecer las directrices, órdenes y reglamentación necesaria a estos fines, en un plazo no mayor de noventa (90) días de aprobada esta Ley.

Artículo 7. - Penalidades

El incumplimiento con alguna de las disposiciones de esta Ley conllevará una multa no menor de dos mil dólares (\$2,000), por cada facilidad recreativa que no haya sido adaptado y esté obligado a serlo.

El Departamento de Recreación y Deportes será la agencia encargada de impartir y administrar los fondos obtenidos de estas multas. Se creará con estas multas obtenidas un fondo especial que será utilizado única y exclusivamente para la habilitación y remodelación de parques pasivos con equipos cónsonos con esta pieza legislativa y en beneficio de las personas con impedimentos.

Artículo 8.- Se enmienda el inciso (g) del Artículo 19 de la Ley 8-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

" Artículo 19.-Recreación y deporte para todos.

En cumplimiento de la política pública de recreación y deportes para todos, el Departamento:

(a) ...

...

...

(f) ...

(g) Deberá asegurarse que todos los parques en cada municipio de Puerto Rico, estatales o municipales, –que se construyan o remodelen a partir del 1 de julio de 2023– estén adaptados a una recreación inclusiva para el disfrute de las personas con impedimentos. Los parques deberán estar habilitados con todas las facilidades necesarias para que la población con impedimentos pueda disfrutar de actividades recreativas y deportivas. Los mismos deberán estar identificados y rotulados como parque inclusivo para personas con impedimentos."

Artículo 9.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor el 1 de julio de 2023.